

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2022**  
**ACTOR: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA**  
**ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández y al Ministro Javier Laynez Potisek, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintidós**, con el escrito y los anexos que conforman el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibidos a través del “Sistema Electrónico” y registradas el quince de diciembre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **3071-SEP/JF** y turnada conforme al auto de radicación de quince de diciembre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.

La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, acuerdan:

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la referida entidad, en la que impugna:

**“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**

*Con fundamento en lo establecido por la fracción IV del artículo 22 de la Ley Reglamentaria, el acto cuya invalidez se demanda es el siguiente:*

**I. La declaratoria de aprobación por parte del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del ‘DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE’.**

*Los medios oficiales de los que desprende la aprobación del Decreto, son:*

•La gaceta legislativa número 67 de 13 de diciembre de 2022, correspondiente a la séptima sesión ordinaria del primer periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio constitucional de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que puede ser consultada en la página oficial de dicha entidad, en la dirección electrónica:

<https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXVI/GACETA67.pdf>

•La transmisión de la séptima sesión ordinaria del primer periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio constitucional de la LXVI Legislatura a través de la página oficial del Congreso del Estado de Veracruz, certificada en acta número 29,293 de 13 de diciembre de 2022, por el Notario Público 6 con residencia en esta ciudad, en la que da fe y certifica, por un lado, la presentación ante el Congreso del Estado de Veracruz del informe de la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado, respecto de la votación emitida por los Ayuntamientos de la entidad sobre el Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; y, por otro lado, la declaratoria de aprobación del Decreto cuya invalidez se demanda.

• Videograbación de la séptima sesión ordinaria del primer periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio constitucional de la LXVI Legislatura, que puede ser consultada en la página oficial del Congreso del Estado:

[https://legisver.gob.mx/videosSesiones/SESIONES/VIDEO/LXVI\\_v13122022so.mp4](https://legisver.gob.mx/videosSesiones/SESIONES/VIDEO/LXVI_v13122022so.mp4)

En dicha videograbación se aprecia que la declaratoria cuya invalidez se demanda se llevó a cabo a partir del minuto 31:30 (treinta y uno con treinta segundos al 41:00 cuarenta y uno). (...).”.

Al respecto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En atención a la manifestación expresa del Magistrado Presidente de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**; se precisa que de conformidad con la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cuenta con firma electrónica vigente, la que se ordena agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, **se acuerda favorablemente su solicitud** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Se hace del conocimiento que el acceso al expediente electrónico del presente medio de control constitucional estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía surtirá efectos una vez que el presente proveído se notifique por lista y se integre al presente asunto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al siete de enero de dos mil veintidós, que contiene la publicación del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO APRUEBA POR UNANIMIDAD LA DESIGNACIÓN DEL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ COMO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 7 DE ENERO DE 2022 AL 6 DE ENERO DE 2024, REGISTRADO CON EL NÚMERO DE ACUERDO TEJAV/1EXT/06/22.”, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la **Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, que establece:

**Artículo 22.** Son atribuciones del presidente del Tribunal:

I. Representar legalmente al Tribunal, al Pleno, a la Sala Superior y a la Dirección de Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal; (...).

información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado promovente, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos o del expediente electrónico cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que debe desecharse la demanda de controversia constitucional a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la

actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el diverso artículo 105, fracción I, constitucional interpretado *contrario sensu*, en virtud de que el acto impugnado no constituye una norma general, sino que **se emitió dentro del procedimiento de reforma constitucional local que no ha concluido.**

Esto es así, porque del escrito inicial de demanda y sus anexos, se desprende que lo pretendido por el promovente es impugnar la “*aprobación por parte del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del ‘DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE’*”, en específico, el “(…) *informe de la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado, respecto de la votación emitida por los Ayuntamientos de la entidad sobre el Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; (...).*”, aprobado en sesión de trece de diciembre de dos mil veintidós por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso local; es decir, lo que impugna es uno de los actos realizados dentro del procedimiento legislativo para lograr la reforma constitucional respectiva por lo que, al no haber culminado el procedimiento de creación de norma, es evidente que aún no constituye una norma general susceptible de ser impugnada a través de controversia constitucional.

En efecto, la materia de impugnación en el presente medio de control constitucional, consiste únicamente en el informe presentado por la Secretaría General del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reformar el artículo 67, fracción VI, de la Constitución local, el cual solamente **constituye una etapa dentro procedimiento legislativo** que se encuentra sujeta a las diversas etapas que lo componen, de tal forma que, su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye tal procedimiento con la publicación correspondiente, **pues es hasta ese momento cuando los actos que lo integran adquieren el carácter de norma general, constituyendo su publicación el conocimiento del acto.**

Lo anterior, de conformidad con los siguientes preceptos, que establecen:

**“Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 84.** *Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.*

*Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la Diputación Permanente dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos si, transcurrido el plazo referido, no hubieren comunicado su acuerdo. No será necesaria la aprobación de los*

ayuntamientos, cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de disposiciones emanadas de leyes nacionales, únicas o generales expedidas por el Congreso de la Unión, o de declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en estos casos, el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley.”.

**“Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave**

**Artículo 52.** Tratándose de reformas a la Constitución del Estado, se seguirá el procedimiento previsto en la misma.”.

**“Ley Número 7 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales**

**Artículo 2.** Las iniciativas para reformar la Constitución contendrán un proyecto de decreto, en el que se señalarán las disposiciones objeto de reformas, adiciones o derogaciones, sin incluir propuestas para otros ordenamientos; en su caso, en los artículos transitorios del proyecto se señalarán los plazos para realizar las adecuaciones a la legislación relacionada.

**Artículo 3.** Las iniciativas con proyecto de decreto de reforma constitucional cumplirán todos los trámites del proceso legislativo señalados en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**Artículo 6.** Los dictámenes formulados por las comisiones del Congreso, relativos a proyectos de decreto de reforma constitucional, serán enlistados preferentemente en el orden del día de la sesión del Pleno inmediata a la fecha en que se hayan depositado en la Junta de Trabajos Legislativos, para su discusión y votación.

**Artículo 7.** Si el dictamen es aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Presidente ordenará turnarlo a los Ayuntamientos por conducto de la Secretaría General.

**Artículo 8.** En caso de que el dictamen no sea aprobado, se desechará la reforma, sin que pueda discutirse ni votarse en el mismo período de sesiones y sólo podrá presentarse ante el Pleno una iniciativa en sentido similar en el siguiente período o en su caso, ante la Diputación Permanente durante los recesos de aquél.

**Artículo 19.** La Secretaría General del Congreso remitirá a los Ayuntamientos el proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su aprobación.

Junto con el proyecto, se remitirán copias certificadas por el Secretario General del Congreso de la iniciativa y el dictamen, así como de los votos particulares y las propuestas de modificación que, en su caso, se hubiesen presentado, a fin de aportar a los Ayuntamientos la mayor información posible para la valoración del proyecto.

**Artículo 20.** La Secretaría General tomará las providencias necesarias para que exista constancia documental de la recepción por parte de los Ayuntamientos del proyecto de decreto y su expediente.

**Artículo 21.** Los Ayuntamientos tendrán treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la recepción del proyecto, para comunicar su acuerdo al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, emitido en sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se discuta y apruebe o rechace la reforma constitucional.

**Artículo 22.** Los Ayuntamientos, al discutir un proyecto de reforma constitucional, deberán aprobarlo o rechazarlo en sus términos, mas no podrán aprobarlo parcialmente o devolverlo al Congreso con propuestas de modificación; lo anterior, sin menoscabo de que en el acta de la sesión del Cabildo se hagan constar las consideraciones que estimen pertinentes.

**Artículo 23.** De transcurrir el plazo conferido sin que un Ayuntamiento comunique su acuerdo, se entenderá que aprueba la reforma constitucional.

**Artículo 24.** Para que las reformas formen parte de la Constitución Política del Estado será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, con excepción de los casos previstos en el artículo 4 de esta Ley.

#### CAPÍTULO V

*De la Recepción de los Acuerdos, Cómputo y Declaratorias de Reformas Constitucionales*

**Artículo 25.** La Secretaría General del Congreso tendrá a su cargo la recepción y custodia de las actas de las sesiones de los Cabildos, en las que consten los acuerdos de aprobación o rechazo a las reformas constitucionales, e informará inmediatamente a la Junta de Trabajos Legislativos cuando se reúna la mayoría en sentido aprobatorio, ya sea de forma expresa o por haberse actualizado la afirmativa ficta prevista en el artículo 23 de esta Ley.

**Artículo 26.** La Junta de Trabajos Legislativos, al recibir el informe de la Secretaría General, enlistará el asunto en la siguiente sesión del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, para los efectos de que se realice el cómputo respectivo y la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

**Artículo 27.** En la sesión en la que se haga el cómputo y la declaratoria de aprobación de las reformas, se señalarán los nombres de los municipios cuyos Ayuntamientos las hubiesen aprobado, primero de los que lo acordaron expresamente y luego los de aquellos en los que se haya configurado la afirmativa ficta; posteriormente, se mencionarán los que manifestaron su rechazo.

**Artículo 28.** Después de que se dé a conocer que la mayoría de los Ayuntamientos aprobó la reforma constitucional, el Presidente de la Mesa Directiva expresará lo siguiente: "La (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado (o, en su caso, la Diputación Permanente) declara que ha sido aprobada la reforma constitucional contenida en el Decreto (denominación del mismo)".

**Pronunciada la declaratoria de reforma constitucional, se remitirá el Decreto correspondiente al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado."**

[Lo subrayado es propio]

En relación con lo anterior, resulta relevante tener presente que, como se precisó en párrafos precedentes, la **parte actora impugna exclusivamente un acto que forma parte del procedimiento legislativo** por el que se reforma el artículo 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave; de tal suerte que **la impugnación no la hace derivar de la publicación de la norma general**, sino de un acto dentro del referido procedimiento.

Al respecto, esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es impugnabile cada acto legislativo en lo individual, ya que no puede quedar

subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general.

En efecto, los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto, que **solamente adquieren definitividad al momento de la publicación de la norma general que ha sido objeto de dicho procedimiento**; así, la impugnación de los actos que lo integran sólo puede realizarse a partir de que la norma general emanada de tal procedimiento es publicada, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad.

En congruencia con lo anterior, la aprobación por parte del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Decreto por el que se reforma el artículo 67, fracción VI, de la Constitución local, así como el Informe de la Secretaría General del Congreso del Estado, respecto de la votación emitida por los Ayuntamientos sobre el referido Decreto, **no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional**, ya que para poder impugnar esos actos es requisito indispensable que la norma general haya sido publicada, lo que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de actos en vía de controversia constitucional sólo puede llevarse a cabo dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él. En congruencia con lo anterior, si en la demanda de controversia constitucional sólo se impugnan actos del procedimiento legislativo que dio origen a una norma general que no ha sido publicada, es claro que debe desecharse al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 25 de la ley citada, ya que para poder impugnar tales actos, es requisito indispensable que dicha norma esté publicada, porque es hasta ese momento en que los actos que integran el procedimiento legislativo adquieren definitividad.”

Asimismo, dicha determinación se robustece si se toma en consideración lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda, consistente en:

**“(…) que no se publique el Decreto en el medio oficial de difusión y así preservar la materia de la controversia, además de evitar un daño irreparable.**

Como se aprecia, el acto cuya invalidez se demanda es la declaratoria de aprobación por parte del Congreso del Decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Constitución del Estado de Veracruz, según el cual, se extingue al TEJAV y se destituye a sus integrantes. Para que esa reforma

constitucional se consume sólo falta su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz; (...).

Esto es, resulta **indispensable y urgente** se ordene a la demandada se abstenga de enviar para publicación el Decreto hasta en tanto exista un examen de constitucionalidad por parte de ese máximo Tribunal de la Nación, ello con la finalidad de prevenir el daño trascendente que la publicación y entrada en vigor del Decreto ocasiona no solo al Tribunal que represento, sino a la sociedad veracruzana, es decir, es necesario conceder la suspensión solicitada con la finalidad de que no se torne irreparable la violación a la autonomía e independencia del organismo constitucional autónomo que represento en perjuicio de la sociedad veracruzana.”.

Así, de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente se advierte que el tribunal combate un acto no susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria en relación con el diverso artículo 105, fracción I, constitucional interpretado *contrario sensu* por lo que lo conducente es desechar la presente demanda de este medio de control constitucional.

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”**

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como el acceso al expediente electrónico y la notificación a través de dicha vía.

**TERCERO.** Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de esta Suprema Corte, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsiguientes.

Finalmente, dada la naturaleza de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyeron y firman la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veintidós**, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrantes de la Comisión de Receso del segundo periodo de dos mil veintidós, en la controversia constitucional **265/2022**, promovida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. EGM/AARH/LISA



